



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0211182/2012 - MULTAS (C. 1440)

VISTO el Expediente N° S01:0211182/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de junio de 2012, ingresó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS una denuncia realizada por la firma SWISS MEDICAL S.A., remitida por la SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE GOBIERNO de la Provincia de SALTA, contra las siguientes entidades: ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASIS S.A., PARQUE S.A., CENESA S.A., HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., CÍRCULO MÉDICO DE SALTA y la ASOCIACIÓN SALTEÑA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (ASOT), por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 25.156.

Que, la denuncia en cuestión versa sobre un acuerdo de tipo colusivo, orientado a fijar precios de manera concertada, entre, prácticamente, la totalidad de los prestadores sanatoriales en las Ciudades de Salta, Tartagal y Metán, todas de la Provincia de SALTA, que habría tenido lugar a partir del mes de diciembre de 2011.

Que la firma SWISS MEDICAL S.A., indicó que el día 29 de diciembre de 2011 sus prestadores sanatoriales le enviaron una nota informando que, debido al infructuoso resultado para acordar una recomposición arancelaria, comunicaban unilateralmente los nuevos valores por la cobertura asistencial, con vigencia a partir del día 1 de marzo de 2012, y en caso de que dicha firma no accediera, se suspenderían los servicios en todo el ámbito médico sanatorial.

Que, asimismo, la firma SWISS MEDICAL S.A. detalló en dicha nota, que los prestadores rescindieron los contratos prestacionales a partir del día 1 de abril de 2012, y que en la misma fecha los servicios fueron suspendidos y sus afiliados fueron tratados como pacientes particulares.

Que, a raíz de esto, la denunciante solicitó el dictado de una medida precautoria de conformidad con el

Artículo 35 de la Ley N° 25.156.

Que, mediante la Resolución N° 68 de fecha 24 de julio de 2013 de la citada Comisión Nacional, se ordenó la apertura de sumario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156 y se dispuso no hacer lugar a la medida precautoria solicitada por la firma SWISS MEDICAL S.A.

Que, posteriormente, la mencionada Comisión Nacional decidió de oficio incorporar a la investigación, en virtud de la relación de hechos, a las firmas CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., SANATORIO SAN ROQUE S.A., SANATORIO MODELO S.A., MATERNIDAD PRIVADA SALTA S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., CLÍNICA DEL NIÑO S.R.L., CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, CLÍNICA 9 DE JULIO S.A., CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., CLÍNICA DE LA MERCED, y SANATORIO EL CARMEN S.A.

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 3 de fecha 23 de junio de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se ordenó conferir traslado de la relación de los hechos a las citadas firmas, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que en lo que respecta al CÍRCULO MÉDICO DE SALTA y a la ASOCIACIÓN SALTEÑA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, la firma SWISS MEDICAL S.A. no ratificó la denuncia en su contra; y, asimismo, dichas firmas quedaron fuera de la investigación, en la medida en que por prestar sus profesionales médicos asociados servicios para la atención médica ambulatoria y en consultorios, no se encuentran incluidas dentro del mercado de producto afectado por la conducta en análisis.

Que respecto a la CLÍNICA DEL NIÑO S.R.L., el Programa de Fiscalización y Control de Calidad de Servicios de Salud -PRO.FI.C.C.S.SA-, dependiente de la Dirección de Infraestructura del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de SALTA, informó conforme surge a foja 1527 del expediente de la referencia, que dicha clínica dejó de funcionar en el año 2014; motivo por el cual la misma quedó fuera de la investigación y no fue pasible de imputación.

Que, concluida la etapa de instrucción y evaluadas las constancias recabas en las actuaciones de la referencia, la mencionada Comisión Nacional dictó la Resolución N° 55 de fecha 24 de noviembre de 2016, donde resolvió dar por concluida la instrucción sumarial y conferir traslado a las firmas ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., SANATORIO SAN ROQUE S.A., SANATORIO MODELO S.A., MATERNIDAD PRIVADA SALTA S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, CLÍNICA 9 DE JULIO S.A., CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., al HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASÍS S.A., al PARQUE S.A., CENESA S.A., al SANATORIO EL CARMEN S.A. y a la CLÍNICA DE LA MERCED, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley N° 25.156.

Que, por la Resolución N° 10 de fecha 26 de enero de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se admitieron las pruebas ofrecidas por las firmas ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., MATERNIDAD PRIVADA SALTA S.A., CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., SANATORIO SAN ROQUE S.A., SANATORIO MODELO S.A., CLÍNICA GÜEMES S.A., CENESA S.A. y SANATORIO EL CARMEN S.A.

Que, con fecha 28 de marzo de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó por providencia la clausura del período de prueba respecto de las firmas denunciadas y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 25.156, se puso la causa para alegar.

Que, vencido el plazo para presentar los alegatos, ninguna de las partes investigadas efectuó su descargo final.

Que, frente a la prueba de descargo que se tuvo por desistida en los términos de la Resolución N° 10/17 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANATORIO SAN ROQUE S.A., CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., MATERNIDAD PRIVADA SALTA S.A., SANATORIO MODELO S.A., CLÍNICA 9 DE JULIO S.A. y CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., solicitaron la suspensión del plazo para alegar y plantearon recurso de reconsideración contra la citada providencia de fecha 28 de marzo de 2017.

Que, por su parte, la firma SWISS MEDICAL S.A. solicitó, el día fecha 6 de abril de 2017, la suspensión del plazo para presentar los alegatos, la que fue denegada por improcedente por la citada Comisión Nacional en su providencia del día 11 de abril de 2017.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional no hizo lugar a la suspensión del plazo para alegar, conforme se indicó mediante las providencias de fechas 11, 17 y 26 de abril de 2017; toda vez que el término previsto en el Artículo 34 de la Ley N° 25.156 resulta perentorio.

Que, por la Resolución N° 33 de fecha 9 de mayo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se denegaron los recursos de reconsideración interpuestos.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 53 de fecha 25 de julio de 2017 en el que, en su análisis, expresa que para el caso de las prácticas médicas que requieren la internación del paciente, se evidencia que no existen sustitutos cercanos, por lo que constituyen un mercado de producto en sí mismo; y respecto del mercado geográfico relevante afectado por la conducta en el precitado dictamen se expresa que las prestaciones brindadas por las clínicas y sanatorios privados corresponden a la zona metropolitana de la Ciudad de Salta (aquellas clínicas o sanatorios situados en la capital junto con aquellos localizados en las zonas urbanas contiguas), y además las Ciudades de Tartagal y Metán, todas de la Provincia de SALTA.

Que, asimismo, manifiesta que ha quedado demostrado en el expediente de la referencia que las clínicas/sanatorios investigados ostentan poder de mercado en cada uno de sus respectivos mercados geográficos.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA expresa que ha podido recabar pruebas directas de la existencia de un acuerdo colusivo consistente en la fijación concertada de los precios de las prestaciones sanatorias, en el período que va desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2013, inclusive, entre las clínicas y sanatorios integrantes de la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, junto con las entidades sanatorias HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASIS S.A., PARQUE S.A., CENESA S.A., SANATORIO EL CARMEN S.A., y CLÍNICA DE LA MERCED y en detrimento de las obras sociales sindicales y mutuales, la OBRA SOCIAL PROVINCIAL, las empresas de medicina prepaga y los beneficiarios o afiliados de dichos TRES (3) tipos de entidades de salud.

Que, el mencionado dictamen sostiene que la restricción de la competencia en los mercados relevantes definidos permite a los nosocomios imputados cobrar mayores precios que los que habrían prevalecido en ausencia de la conducta, perjudicando directamente el bienestar de los consumidores; por otra parte, sostiene que el Artículo 46 de la Ley N° 25.156 establece los distintos tipos de sanciones aplicables en caso de infracción a la citada ley; y, respecto del daño causado en los términos del Artículo 49 de la mencionada norma, hay elementos en el expediente que permiten concluir que respecto de las empresas de medicina prepaga y sus afiliados y, parcialmente, respecto de la OBRA SOCIAL PROVINCIAL y sus beneficiarios, el efecto gravoso de la conducta sería limitado o atenuado en sus efectos, debido a la cierta capacidad que dichas entidades han mostrado para contrarrestar la maniobra anticompetitiva en que incurrieron las denunciadas. En cambio, ello no sería así respecto de las mutuales y obras sociales sindicales, particularmente las de menor porte, que no cuentan con tal capacidad de respuesta.

Que, efectuado un primer cálculo de la multa a imponer, de conformidad a la gravedad de la situación investigada, y considerando el derecho comparado y los antecedentes en la materia, ha arrojado una suma considerable que, en vista de los estados contables obrantes en el expediente mencionado en el Visto, sería impagable y comprometería la viabilidad económica financiera de las denunciadas.

Que los montos de las multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LACOMPETENCIA se determinan con el objetivo de que las mismas resulten lo suficientemente ejemplificatorias y, por lo tanto, que disuadan a las empresas de realizar las prácticas cuestionadas; pero, a la vez, que su pago no comprometa la viabilidad económica financiera y permanencia en el mercado.

Que, en virtud de ello, la citada Comisión Nacional de manera excepcional y sobre la base de las particularidades de este caso, ha procedido a recalculer las multas en primer término calculadas, tomando en consideración para cada firma los estados contables obrantes en el expediente de la referencia, de modo tal de fijar una multa suficientemente disuasiva, pero que no comprometa su viabilidad en el mercado.

Que, en ese sentido, el citado Dictamen N° 53/17 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al señor Secretario de Comercio aplicar multas dinerarias por los siguientes montos: PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 491.480) a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 885.763) a la firma CENESA S.A., PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS (\$ 1.128.500) a la CLÍNICA 9 DE JULIO S.A., PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 938.255) a la CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 1.459.520) a la CLÍNICA DE LA MERCED, PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 829.273) a la CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.243.267) a la CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 990.781) a la CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 494.278) a la CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS (\$ 1.691.716) al HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 3.472.499) al HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASÍS S.A., PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 567.750) a MATERNIDAD PRIVADA DE SALTA S.A., PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS (\$ 2.813.046) a SANATORIO EL CARMEN S.A., PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$ 529.143) al SANATORIO MODELO S.A., PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 2.089.767) al PARQUE S.A., y PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS (\$3.143.822) al SANATORIO SANROQUE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, las cuales deberán hacerse efectivas dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento del reclamo de los intereses moratorios correspondientes hasta su efectiva cancelación; hacer saber al SANATORIO SAN ROQUE S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., SANATORIO MODELO S.A., MATERNIDAD PRIVADA DE SALTA S.A., CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, PARQUE S.A., SANATORIO EL CARMEN S.A., HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASÍS S.A., CLÍNICA DE LA MERCED, CENESA S.A., HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., CLÍNICA 9 DE JULIO S.A., ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería Delegación II - D.G.A. sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - 4° piso, sector 16, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA

NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr. A Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@mecon.gov.ar y abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA; ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la presente medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; ordenar a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA la publicación de la presente medida en su página web por el término de TRES(3) días debiendo acreditar dicha publicación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días del dictado del presente acto; ordenar a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES (CONFECILISA), debiendo acreditar la constancia de comunicación efectiva dentro de los TREINTA (30) días del dictado de la presente resolución; iniciar una investigación de oficio con relación a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES (CONFECILISA) por la elaboración y difusión a sus asociados y/o a los establecimientos sanatoriales que sus asociados agrupan, de valores referenciales para las prestaciones sanatoriales, en tanto dicha conducta podría infringir el Artículo 1° y el Artículo 2°, inciso a) y g) de la Ley N° 25.156; y ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia con respecto a la CLÍNICA DEL NIÑO S.R.L., al CÍRCULO MÉDICO DE SALTA y a la ASOCIACIÓN SALTEÑA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31, 44, 46 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónense multas dinerarias por los siguientes montos a las siguientes firmas: PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 491.480) a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 885.763) a la firma CENESA S.A., PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS (\$ 1.128.500) a la CLÍNICA 9 DE JULIO S.A, PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO (\$ 938.255) a la CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 1.459.520) a la CLÍNICA DE LA MERCED, PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 829.273) a la CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.243.267) a la CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 990.781) a la CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 494.278) a la CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS (\$ 1.691.716) al HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 3.472.499) al HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASÍS S.A., PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 567.750) a MATERNIDAD PRIVADA DE SALTA S.A., PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS (\$ 2.813.046) a SANATORIO EL CARMEN S.A., PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$ 529.143) al SANATORIO MODELO S.A., PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 2.089.767) al PARQUE S.A., y PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS (\$ 3.143.822) al SANATORIO SANROQUE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de la presente medida, para que las firmas SANATORIO SAN ROQUE S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., SANATORIO MODELO S.A., MATERNIDAD PRIVADA DE SALTA S.A., CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, PARQUE S.A., SANATORIO EL CARMEN S.A., HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASÍS S.A., CLÍNICA DE LA MERCED, CENESA S.A., HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., CLÍNICA 9 DE JULIO S.A., ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, hagan efectiva la sanción de multa, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, del reclamo por vía judicial.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las firmas SANATORIO SAN ROQUE S.A., CLÍNICA CRUZ AZUL S.A., SANATORIO MODELO S.A., MATERNIDAD PRIVADA DE SALTA S.A., CLÍNICA LUIS GÜEMES S.A., CLÍNICA SAN RAFAEL S.A., CLÍNICA DEL NEURODIAGNÓSTICO, PARQUE S.A., SANATORIO EL CARMEN S.A., HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASÍS S.A., CLÍNICA DE LA MERCED, CENESA S.A., HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L., CLÍNICA SAN ANTONIO S.A., CLÍNICA 9 DE JULIO S.A., ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7° de ésta ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) o SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr. a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por

transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA la publicación de la presente resolución en su página web por el término de TRES (3) días, debiendo acreditar dicha publicación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de DIEZ (10) días desde la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, que dé a conocer en forma fehaciente lo establecido en la presente resolución a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES, debiendo acreditar ante la cita Comisión Nacional, la constancia de comunicación efectiva dentro de los TREINTA (30) días de dictada la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Iníciase una investigación de oficio con relación a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES por la elaboración y difusión a sus asociados y/o a los establecimientos sanatoriales que sus asociados agrupan, de valores referenciales para las prestaciones sanatoriales, en tanto dicha conducta podría infringir los Artículos 1° y 2°, incisos a) y g) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 8°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones con respecto a la CLÍNICA DEL NIÑO S.R.L., al CÍRCULO MÉDICO DE SALTA y a la ASOCIACIÓN SALTEÑA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 9°.- Considérase al Dictamen N° 53 de fecha 25 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo, IF2017-15339198-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Notifíquese a las interesadas.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese y archívese.